Providencia: Aclaración sentencia del 2 de marzo de 2018

Radicación No.: 66001-31-05-004-2016-00192-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Rubiela Gallego Londoño

Demandado: Positiva Compañía de Seguros S.A.

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

**(Marzo 2 de 2018)**

Se dispone la Judicatura a aclarar, a solicitud de la apoderada judicial de Positiva Compañía de Seguros S.A., la parte resolutiva de la sentencia proferida por esta Corporación el 2 de febrero de 2018, en el proceso ordinario laboral instaurado por la señora **Rubiela Gallego Londoño** en contra de **Positiva Compañía de Seguros S.A.**

**ANTECEDENTES**

Mediante fallo del pasado 2 de febrero de 2018 esta Corporación modificó la sentencia proferida el 30 de marzo de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira para, en su lugar, declarar que la fecha a partir de la cual se concedía la pensión de invalidez a la demandante era el 1º de abril de 2015, con una mesada que para el año 2018 ascendía a $1.830.750,39.

Asimismo, se determinó que el retroactivo a que tenía derecho la señora Rubiela Gallego entre el 1º de abril de 2015 y el 31 de enero de 2018 era de $66.873.669, y que la demandada debía reconocerle el 80% de las costas procesales.

Finalmente, se ordenó informarlo decidido al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales – PAR I.S.S., a efectos de que procediera a ejercer las acciones que estimara pertinentes.

La apoderada judicial de Positiva S.A. presentó escrito solicitando la aclaración de la aludida providencia, argumentando lo siguiente:

1. Que en la parte resolutiva de la sentencia se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones al cumplimiento de la sentencia, entidad que no fue parte dentro del proceso.
2. Que en la parte considerativa se señaló que se modificarían los ordinales 1º a 3º, pero en la parte resolutiva se indicó que eran los ordinales 2º, 3º y 5º del fallo de primer grado, providencia que sólo tiene 4 numerales y,
3. Que se ordenó informar lo decidido al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales – PAR I.S.S., entidad que tampoco hizo parte del proceso.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 285 del Código General del Proceso establece que la sentencia puede ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

Por su parte, el artículo 286 de la misma obra legal establece que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, de omisión o cambio de palabras o alteración de estas, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Así las cosas, una vez revisados los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad demandada la Sala considera que los mismos deben atenderse parcialmente; en primer lugar, porque es evidente el lapsus en que se incurrió al indicar, en el primer inciso del ordinal 1º, que el proceso se interpuso en contra de Colpensiones, cuando lo cierto es que debió señalarse que era Positiva Compañía de Seguros S.A., tratándose básicamente de un cambio de palabras que amerita ser corregida y no aclarada, en los términos del artículo 286 mencionado previamente.

Por otra parte, le asiste razón a la togada al referir que los ordinales que se anunció que se iban a modificar en la parte considerativa difieren de los que quedaron plasmados en la resolutiva, razón por la cual se aclarará la decisión para precisar que son los plasmados en este último aparte los que realmente se modifican, esto es, los ordinales **2º, 3º y 5º**, siendo del caso poner de presente a la solicitante que la sentencia de primer grado sí contiene un ordinal 5º, que es el relacionado con las costas procesales, las cuales se redujeron a un 80% en sede de segunda instancia.

Por último, debe indicarse a la peticionaria que para la Sala es claro que el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales – PAR I.S.S. no hizo parte de la presente litis, y fue en virtud de ello que se ordenó únicamente poner en su conocimiento lo ordenado, *“para que procediera a ejercer las acciones que estimara pertinentes”*, más no se dispuso una orden en su contra o a su favor, pues para ello*, evidentemente,* debía haber comparecido al trámite procesal. Por lo anterior, se denegará la solicitud de aclaración presentada sobre este punto en concreto.

Por lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el **ordinal primero** de la sentencia proferida por esta Corporación el2 de febrero de 2018, en el sentido de que el proceso se interpuso en contra de **Positiva Compañía de Seguros S.A.**; y **ACLARAR** el mismo ordinal para determinar que los ordinales a modificar son, efectivamente, el 2º, el 3º y el 5º de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

**SEGUNDO**: **DENEGAR** la solicitud de aclaración del ordinal segundo de la sentencia de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

#### JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

En uso de permiso

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**